"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 559 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Posibilidad que el Secretario Técnico declare no ha lugar a trámite denuncias derivadas de informes de control
b) Abstención de las autoridades del PAD

Referencia : Oficio N° 015-2019-ST-OEP/INS

Fecha : Lima, 16 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿Qué acciones corresponde seguir para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Jefe Institucional, por su anterior desempeño como Director General, considerando que él mismo podría actuar tanto como servidor procesado y como autoridad disciplinaria?

b) ¿Es posible que el Secretario Técnico declare no ha lugar a trámite las observaciones remitidas en un informe de control, considerando el valor probatorio del mismo? ¿Podría el Secretario Técnico realizar investigaciones previas, para solicitar información al Jefe Institucional a fin de solicitar informe respecto a los hechos referidos cuando ejerció la función de director general?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la posibilidad que el Secretario Técnico del PAD declare no ha lugar a trámite denuncias derivadas de informes de control

2.4 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 1138-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó lo siguiente:

"3.1 Corresponde al Secretario Técnico tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos, que estime pertinentes y que servirán para comprar los hechos que sustentan el inicio del procedimiento respectivo o, en su defecto, declarar el 'no ha lugar' al inicio de dicho procedimiento.

3.2 El Secretario Técnico tiene la potestad para declarar el 'no ha lugar' de la denuncia que se efectúe contra un servidor, por lo que también puede declarar el 'no ha lugar' de las recomendaciones contenidas en un informe de control (referidas al deslinde de responsabilidades administrativas) si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD, siendo importante que el Secretario Técnico motive su decisión ante el titular de la entidad, quien es el responsable de informar las medidas adoptadas ante el OCI."

2.5 Aunado a ello, es conveniente precisar que según el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC) el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, siendo el encargado de: i) Precalificar las presuntas faltas; ii) Documentar la actividad probatoria; iii) Proponer la fundamentación; y, iv) Administrar los archivos que provengan del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.

2.6 Así, independientemente de la naturaleza de los informes de control, forma parte de las funciones del Secretario Técnico: requerir información y/o documentación como parte de su labor de precalificación y para documentar la actividad probatoria, de acuerdo con el numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.7 En ese sentido, si bien el Secretario Técnico tiene la obligación de tramitar los informes de control para el deslinde de responsabilidades, eso no se contradice con sus funciones de solicitar información, documentar la actividad probatoria y realizar la precalificación correspondiente, lo cual incluye la posibilidad de declarar no ha lugar a trámite, si no existiera merito suficiente para recomendar el inicio de un PAD.

Sobre la abstención de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

2.8 Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ante el desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción. Por lo que, para la determinación de las autoridades del PAD, deberá tenerse en consideración la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta.

2.9 Ahora bien, es conveniente mencionar que SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la abstención de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el Informe Técnico N° 166-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe),cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el concluyó lo siguiente:

"3.1 Las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, y son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS).

3.2 Para la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de cada entidad (ROF y MOF, por ejemplo), considerando que su competencia está asignada por mandato legal (Ley del Servicio Civil), solo ante causal de abstención sería posible variar tal determinación.

3.3 Si se incurre en alguna de las causales de abstención estipuladas en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444[1], la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario debe abstenerse de actuar como tal, correspondiendo al superior jerárquico inmediato designar a la nueva autoridad competente que continuará conociendo el procedimiento en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del mismo cuerpo normativo."

2.10 En ese sentido, corresponde a cada entidad determinar las autoridades del PAD competentes según sus documentos de gestión interna; así como, proceder de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior de incurrir estas en alguna causal de abstención estipuladas en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444.

III. Conclusiones

3.1. SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de que la Secretaría Técnica declare no ha lugar el inicio de un procedimiento disciplinario derivado de un informe de control en el Informe Técnico N° 1138-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe; por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.

3.2. Si bien el Secretario Técnico tiene la obligación de tramitar los informes de control para el deslinde de responsabilidades cuando corresponda, eso no se contradice con sus funciones de solicitar información, documentar la actividad probatoria y precalificación correspondiente, lo cual incluye la posibilidad de declarar no ha lugar a trámite, si no existiera merito suficiente para iniciar un PAD, de conformidad con el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil y el numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

[1] *Artículo 99.- Causales de abstención*
La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
(...)
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
(...)
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente."

3.3. De acuerdo con el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ante el desplazamiento temporal o definitivo del servidor a otra entidad, órgano o unidad orgánica, la investigación preliminar, el inicio y, en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, correspondiendo a la entidad, órgano o unidad orgánica de destino del servidor la ejecución de la sanción.

3.4. SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la abstención de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el Informe Técnico N° 116-2019-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe; por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.

3.5. Corresponde a cada entidad determinar las autoridades del PAD competentes según sus documentos de gestión interna; así como, proceder de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.9 del presente informe, de incurrir estas en alguna causal de abstención estipuladas en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019